Núm. 101. Sábado 22



de Agosto de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 974.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Julio próximo pasado me comunica la Real órden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dijo al Gefe político de Valladolid con fecha 20 de junio último lo que sigue:=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la reclamacion hecha por el Ayuntamiento de Mayorga pidiendo la devolucion de doscientos cuarenta reales que su apoderado en esa capital pagó en concepto equivocado, y de que resulta ingresada en Depositaría dicha cantidad, segun la cuenta del mes de abril último, se ha servido S. M. resolver que por la Seccion de contabilidad de este Ministerio se abra una cuenta á devoluciones por ingresos indebidos, y se expida por la misma el libramiento correspondiente para que tenga efecto el reintegro, asi en este caso como en todos los demas que ocurren de igual naturaleza, siempre que se justifique la necesidad de la devolucion, cuyo documento deberá acompañarse á la cuenta para acreditar el pago, segun exige la instruccion de contabilidad de 8 de febrero último.=Lo que traslado á V. S. de Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y demas efectos consiguientes. Orense 8 de Agosto de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 975.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 26 de Julio último me dice lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 5 del actual, de Real órden, lo siguiente:=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del Gefe político de Cuenca, que V. E. remitió á este Ministerio en 16 de enero último en solicitud de que se adopte una medida reparadora de los perjuicios que sufren los pueblos por la devolucion de recibos de suministro, cuando adolecen de defectos; y de conformidad con el dictámen del Tribunal supremo de Guerra y Marina, acorde con el del Intendente general militar, se ha dignado S. M. resolver, que los Ayuntamientos tienen derecho al abono del importe de los suministros que presenten á liquidacion dentro de los plazos designados, usando al recibo que lo compruebe acompañe en copia del pasaporte debidamente requisitado, y que solo podrá ser responsable al reintegro el Alcalde que lo autoriza ó el Ayuntamiento que presta el servicio, cuando los inconvenientes que impidan la formalizacion y descuento del cargo prevengan de que el cuerpo con que esté encabezado el recibo ó el nombre de la persona que lo suscriba, sea diferente de los designados en el pasaporte ó no esté respaldado con el de los individuos ó compañías interesadas en el suministro, y cuando las firmas que los suscriben y autorizan sean desconocidas y sospechosas, en cuyos casos los pueblos

que facilitan el suministro quedan con derecho á repetir contra los perceptores, y que en todos los demas, las autoridades que expidan los pasaportes y los Comisarios que los requisiten, son los que deben responder de la legalidad del suministro y derecho de los perceptores; pudiendo en casos excepcionales y justificados aplicar su importe al eventual de guerra, cuando apuradas todas las diligencias no haya términos hábiles de asegurar la formalizacion ni opcion á exigir el reintegro, pero en el supuesto de que hayan de obtener la autorizacion competente al efecto, y que si ocurriese algun caso extraordinario de dificil resolucion, se consulte para dictar la que corresponda.»=De Real órden lo traslado á V. S. para que lo haga saber á los pueblos de esa provincia, y demas efectos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y demas efectos correspondientes. Orense 11 de Agosto de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

Numero 976.

El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de Julio próximo pasado me comunica la Real órden siguiente.

«Al Gefe político de Santander se dice de Real órden por este Ministerio con esta fecha lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado entre esa Diputacion provincial y el Juez de primera instancia de Castro-Urdiales, con motivo de haber declarado aquella libre de responsabilidad á D.ª Josefa Balparda por la ausencia de su hijo, habiendo llenado todos los requisitos legales para su exaccion de quintas, ha consultado despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. Visto el expediente y los autos respectivamente remitidos por la Diputacion provincial de Santander y el Juez de primera instancia de Castro-Urdiales, de los que resulta; que habiéndose ido á America á la edad de 15 años un hijo de D.ª Josefa Balparda, vecina de dicha villa, con el correspondiente pasaporte y sin dejar compromiso conocido de ninguna especie, fué incluido en la quinta de 1844, y le tocó la suerte de soldado: que llamado para cubrir su plaza el número inmediato, presentó este un sustituto en su lugar, é intentó despues ante el Juez referido contra dicha Balparda la accion que entendió competerle para que la misma le resarciese de los bienes de su hijo el perjuicio que con su ausencia habia acarreado: que pendiente el pleito, acudió esta interesada en 1845 á la Diputacion de la provincia, exponiendo sobre el particular lo que creyó oportuno; á consecuencia de lo cual promovió directamente y formalizó aquella Corporacion la competencia de que se trata. Visto el Real Decreto de 6 de junio de 1844 dirigido á regularizar estas contiendas entre las autoridades judiciales ordinarias y las administrativas; el cual contrae á los Gefes políticos todo el procedimiento que establece de parte de la administracion: Considerando: 1.º que si la rapidez, carácter propio de la accion administrativa hace preciso que se niegue á los Tribunales la facultad de provocar competencias; á la administracion, la justicia reclama que la desigualdad que de aquí nace se reduzca á lo minimo posible: 2.º que este se consigue atribuyendo á los Gefes políticos respecto de los tribunales la facultad dicha, con exclusion absoluta de todos los demas agentes y cuerpos administrativos: 3.º que basado manifiestamente sobre estos principios el citado Real Decreto de 6 de junio de 1844, cuyas disposiciones parten todas del supuesto de ser siempre quien promueve las contiendas de jurisdiccion y atribuciones el Gefe político respectivo, ha sido infringido por la Diputacion provincial de Santander, pues contra su tenor promovió, sostuvo y ha llevado á cabo por sí esta competencia: no ha lugar á decidirla: remítase el expediente al Gefe político de aquella provincia, y devuélvanse los autos al Juez de primera instancia de Castro-Urdiales dándose á entrambos y la expresada Diputacion provincial, conocimiento de esta decision y sus motivos, y diciéndose al primero que en vista de los antecedentes reproduzca la competencia si procede. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden, con remision del expediente para que lo haga saber á esa Diputacion provincial, y demas efectos. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense Agosto 18 de 1846. E. C. G. P. I.=Antonio Puga Araujo.

Numero. 977.

INTENDENCIA.

Se anuncia por 30 dias la venta en pública subasta de las fincas que á continuacion se espresan pertenecientes á la Merced de Verin ex-convento de Trinitarios, cuyo remate tendrá efecto el dia 9 del próximo setiembre de 12 á 1 de la tarde en esta ciudad y partido de Verin en el sitio y con las formalidades que se acostumbra.

Un prado y poula al sitio das Bacas de tega y media en sembradura, tasada en cuatrocientos reales.

Otro al mismo sitio de un ferrado y siete varas cuadradas en 667 rs.

Una tierra labradía al sitio da Ribeira de medio ferrado y un cuarto en sembradura en cien reales.

Un nabal con su prado al sitio da Sainza de 2 ferrados y cuatro maquilas en 334 rs.

Otro nabal al sitio da cortiña do Lombo de 3 ferrados, una maquila y dos varas cuadradas en 324 rs.

Dos nabales al sitio que llaman cortiña de Arlóz de dos tegas y tres maquilas en 566 rs.

Otro nabal al sitio do Campelo de un ferrado y dos cuartos en semiente en 300 rs.

Una rueda de molino al sitio que llaman da Pousa en 1,500 rs.

Orense 7 de Agosto de 1846. I. I.=*Escarpizo.*

Numero 978.

Idem.

Se anuncia por 30 dias la venta en pública subasta de la casa Prioral de San Vicencio del estinguido mo-

nasterio de Carracedo cuyo remate tendrá efecto el dia 9 del póximo setiembre de 12 á una de la tarde en las casas consistoriales de esta ciudad y partido de Trives por radicar en él dicha casa, la cual se remata en dicho dia con la circunstancia precisa é indispensable de dejar espeditas á la Hacienda ó en su nombre á los arrendatarios las localidades necesarias para el entroge y conservacion de las rentas que se hallen aun por enagenar, sirviendo de tipo la cantidad de 3,825 rs.

Orense 7 de Agosto de 1846. I. I.=*Escarpizo.*

Número 979.

Idem.

Se anuncia por 30 dias la venta en pública subasta de las fincas que á continuacion se expresan pertenecientes al covento de la Merced de Verin; sitas en Castrelo del Valle, cuyo remate tendrá efecto en esta Ciudad y partido de Verin con las formalidades que se acostumbran el dia 30 del próximo Agosto de 12 á una de la tarde.

Una tierra labradía ó Soutiño-novo de seis ferrados y dos maquilas tasada en 734 rs.

Otra al sitio de Jordana de dos ferrados y 15 maquilas en 500 rs.

Otra al sitio das campiñas de 10 ferrados y cuatro maquilas y media en 600 rs.

Otra al sitio dos Gestales de 3 ferrados y 7 maquilas en 334 rs.

Otra al mismo sitio y Rego da Batoca de 2 ferrados y 9 maquilas en 200 rs.

Otra al sitio do Soutiño de 2 ferrados y 14 maquilas en 600 rs.

Tres suertes de tierra en Soutiño-novo de 4 ferrados y 14 maquilas en 600 rs.

Otra de 2 ferrados y 7 varas cuadradas en 400 rs.

Orense 30 de Julio de 1846. I. I.=*José Antonio Escarpizo*

Numero 980.

Comandancia general del provincial de Orense.

Todos los Soldados de este cuerpo que con cualesquiera licencia que sea, bien por enfermos ó por otro motivo, se hallen en sus casas y hubiesen ó no estinguido el tiempo de ella, se presentarán en esta Capital el 31 del presente mes sin escusa alguna y bajo la responsabilidad de las justicias de sus pueblos; en el concepto de que perteneciendo yá al Regimiento Infantería de España desde 1.° de julio ultimo, deben marchar desde esta el dos del próximo setiembre á incorporarse á su cuerpo, y los que se hallen legitimamente enfermos entrar en el hospital de esta Ciudad el mismo dia. Orense 20 de Agosto de 1846. El Coronel primer Gefe,=*Baltar Ortiz.*

Numero 981.

Instituto de segunda enseñanza de Orense.

El Dr. D. Florencio Rodriguez Valdés, Catedratico y Director en comision del Instituto de Orense. Hago saber: que los alumnos que salieron suspensos en el exámen ordinario de fin de curso y los que, habiendo sido puestos en lista, no se han sujetado á él ó se marcharon sin sufrir exámen oral en las materias de Geografia ó historia, deben presentarse á los estraordinarios que se verificarán en este Instituto del 15 al 30 de setiembre próximo, segun previene el artículo 309 del reglamento; dentro de cuyo plazo, y en conformidad al 262 del mismo, se hallará abierta la matrícula para el curso de 1846 á 1847, que debe comenzar el dia 1.° de octubre, como dispone el artículo 42 del plan de estudios. La matricula es personal y no puede hacerse por medio de apoderado. Los alumnos que quieran ingresar en el primer año se hallan en la necesidad de inscribirse en ella durante los ocho primeros dias del referido plazo, á fin de poder sufrir en los siguientes el exámen prévio de que trata el artículo 252 del enunciado reglamento.—Asi mismo advierto: que como hubiese consultado al Sr. Director general de instruccion pública si los alumnos que cursaron en los seminarios uno ó mas años de filosofia con posterioridad á la Real órden de 18 de setiembre de 1843 y ganaran ultimamente el 5.° en el Instituto de esta Capital, se hallaban en aptitud de ser admitidos al grado de Bachiller, S. S.ª se ha servido declarar en 23 de julio anterior que todo estudio hecho en Seminario despues de otra Real órden de 9 de octubre de 1844, es nulo y de ningun valor académico, no pudiendo en consecuencia incorporarse en los establecimientos públicos mas cursos que aquellos que se hubieren ganado con anterioridad á la referida Real órden: á cuya declaracion me manda arreglarme en un todo.

Lo cual se inserta en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los interesados, rogando á los Sres. Alcaldes se sirvan hacer que este anuncio se fije en las casas consistoriales para la mayor publicidad y en cumplimiento del art. 260 del reglamento de estudios. Orense y Agosto 19 de 1846.=*Dr. D. Florencio Rodriguez Valdés.*

Numero 982.

Inspeccion de Minas de Asturias y Galicia.

Relacion de las minas registradas en la provincia de Orense durante el mes de Julio próximo pasado.

En 1.° de Julio se rejistró una mina de estaño, nombrada Santo Domingo, sita en Pica Cerbeira, término de Beariz, por la Compañia Union gallega.

En idem, otra de idem, nombrada Reina de la pena-marela sita en Tojalino, término de idem, por la dicha Compañia.

En idem, otra de idem, nombrada el Centinela, sita en el Regato, término de idem, por la misma. Oviedo 5 de Agosto de 1846.—*Amalio Maestre.*

Numero 983.

Juzgado de 1.ª Instancia de Puente Caldelas.

D. Pedro Alonso y Caño, Juez de 1.ª Instancia de Puente Caldelas y su partido A. S. S. el Sr. Gefe político de la provincia de Orense &c.=Sírvase saber: que en el Ramal de causa que se instruye en este juzgado contra Alonso Crespo vecino de Codesal, por suponerle cómplice en el robo de caballerías, efectos y dinero de la casa Rectoral de S.ª de la Barua, la tarde del dia 16 de abril del año último, y en que hace parte José Ainse, conocido por el Villalpandista, he acordado á solicitud fiscal su captura, quien segun noticias recorre las principales ferias de esa provincia

autorizado con su competente pasaporte y licencia de armas: que monta una buena caballería, y tiene regularmente su residencia en casa de Francisco Vilariño y Francisco Torneiro del pueblo de Cedelle, distrito de Merca en el partido de Lalin: y á fin de que tenga efecto su prision me dirijo á V. S. exortándole de parte de S. M. la Reina D.ª Isabel 2.ª, (Q. D. G.) y suplicándole de la mia que tan luego le reciba se sirva disponer por los medios que le sugiera su celo y energia la referida prision, y ordenar caso de que tenga efecto que el Ainse sea trasladado con todo seguro á disposicion de este juzgado con la caballeria, arreos, armas, documentos y mas efectos que se le encuentren y sean de su pertenencia; puesto que en ello se interesa la recta administracion de justicia. Dado en Puente Caldelas á 4 de Agosto de 1846.—*Pedro Alonso y Caño.* =Por su mandado, *Juan Ignacio Pereira.*

NUMERO 984.

Ayuntamiento constitucional de Allariz.

Ultimada la estadística territorial de la parroquia de Santa Marina de Aguas Santas comprendida en este distrito municipal, cuya operacion egecutó el Agrimensor D. Lorenzo Rodriguez. Ha acordado esta corporacion anunciarlo al público, para que los propietarios que posean fincas ó rentas en la mencionada parroquia y quieran enterarse del valor líquido capital que se les ha señalado, se presenten en la secretaría de este Ayuntamiento en donde estará de manifiesto el libro que contiene dicha operacion. Se señala para la publicacion el término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, pues, pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Allariz Agosto 18 de 1846. E. P. I.—*Antonio Sandiás.* P. A. D. A.=*Juan Bautista Colmeiro,* Srio.

NUMERO 985.

Idem de Ribadavia.

Este Ayuntamiento acordó la construccion de una casa matadero de reses y la composicion de la del despacho al público de las mismas ó sea carnicería en esta villa, para cuyas obras tiene designado cantidades determinadas que figuran en el presupuesto de sus gastos municipales aprobado por el Sr. Gefe político superior de esta provincia. Por tanto las personas, y con especialidad los maestros canteros y carpinteros que quieran interesarse en las espresadas obras concurran á licitárlas á las casas consistoriales de esta cabeza de distrito en los dias 23 y 24 del corriente, desde las diez á doce de su mañana ante la corporacion que admitirá las posturas y verificará el remate en el mas ventajoso, con arreglo al plano presupuesto y pliego de condiciones que estará de manifiesto. Ribadavia Agosto 8 de 1846. El Alcalde P.=*Francisco Manuel Fernandez.* D. O. D. L. C.=*Juan Manuel Taboada.*

Continúa el Real Decreto de 23 de Mayo último insérto en el Boletin oficial núm. 86 sobre la contribucion de consumos.

Art. 24. Los dependientes de la Administracion podrán entrar en cualquiera casa del pueblo y aprehender las especies que en ellas se hayan introducido fraudulentamente, siempre que hayan seguido detras de ellas y la introduccion en la casa se haya hecho á su vista.

SECCION SEGUNDA.

De los depósitos.

Art. 25. Con licencia de la Administracion será permitido sin pago de derechos el depósito doméstico á los cosecheros de vino, sidra y aceite, y á los fabricantes de cerveza, aguardiente, licores y jabon por las especies de su cosecha á los primeros, y por las de su fabricacion y primeras materias para esta á los segundos.

Del mismo beneficio disfrutarán los negociantes ó especuladores en grueso que de su cuenta introduzcan en sus bodegas ó almacenes durante un año mil ó mas arrobas de vino, igual cantidad de aceite, ó doscientas cincuenta arrobas de aguardiente, y extraigan para otros pueblos ó para el exterior del Reino en partidas que no bajen de seis arrobas cada una lo menos las tres cuartas partes de su total despacho durante el mismo período de tiempo.

La liquidacion de los derechos que adeuden estos depósitos se ejecutará cada tres meses.

Art. 26. No será concedido el depósito doméstico en Madrid y demas capitales de provincia de primera clase á los fabricantes de aguardiente, licores y jabon por el vino, aguardiente y aceite que empleen en sus fábricas; pero les serán obonados los derechos que hayan satisfecho á la introduccion de esta especie, en la liquidacion que se les haga de los correspondientes á los respectivos productos de su fabricacion.

Art. 27. Los cosecheros de vino y aceite que limiten su depósito á las especies de su propia cosecha solamente, estarán sujetos por regla general á un aforo despues de cerrada la cosecha, y á un reaforo al tiempo de recoger la inmediata; pero no podrá hacer ventas ni extracciones sin dar conocimiento prévio á la Administracion, y pagando los derechos de las que ejecuten para el consumo del pueblo.

La Administracion no obstante podrá hacer de dia y durante la noche, con asistencia del alcalde ó de persona que le sustituya, todos los reconocimientos que crea necesarios ó convenientes en los depósitos.

(Se Continuará.)

ANUNCIO.

ORENSE.-1846:-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.